



San Carlos de Bariloche, 25 de octubre de 2013.

*Dr. Antonio Ramón CHIOCCONI*  
*Presidente del Concejo Municipal*  
*Ciudad de San Carlos de Bariloche.*

**Ref.: Proyecto de Ordenanza 417-13: "Se prohíbe uso y aplicación de insecticidas neonicotinoides en todo el ejido de San Carlos de Bariloche".**

### **I.-OBJETO.-**

Vienen las presentes a despacho de esta Asesoría Letrada a efectos de emitir Dictamen sobre **Proyecto de Ordenanza N° 417/13: Se prohíbe uso y aplicación de insecticidas neonicotinoides en todo el ejido de San Carlos de Bariloche.**

El Concejo Deliberante esta legitimado para sancionar Ordenanzas conforme lo previsto por los artículos 29 inc. 3 y 38 inc. 1 de la Carta Orgánica Municipal, en adelante C.O.M.-

Se sigue el orden de desarrollo del proyecto:

#### **I.a) DESCRIPCIÓN SINTÉTICA.**

Los términos de norma proyectada no solo prohibirían el uso de neonicotinoides, sino también su comercialización. Dado que, en el caso de prohibir el uso y prohibir la aplicación son términos equivalentes, sugiero sintetizar eliminando alguno de los mismos.

Con dieciséis palabras excede a las previsiones reglamentarias. A todo evento sugiero la siguiente redacción: "PROHÍBE USO Y COMERCIALIZACIÓN DE INSECTICIDAS NEONICOTINOIDES EN EL EJIDO URBANO".

#### **I.b) ANTECEDENTES.**

Pongo en consideración del Concejo las siguientes ordenanzas que pueden incluirse entre los antecedentes:

- Ordenanza 662-CM-91: Reglamenta la actividad apícola familiar en San Carlos de Bariloche.-
- Ordenanza 335-CM-94: Crea la Dirección General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Humanos.
- Asimismo, y por ser normativa relacionada, aunque su injerencia como antecedente de la presente pueda considerarse relativa, la Resolución SAGPyA 350/99: Se aprueba el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el



Registro de Productos fitosanitarios en la República Argentina. Ratifica el procedimiento.-

- De acuerdo a las previsiones reglamentarias, debe anexarse la nota de la Asoc. Civil Árbol de Pie (que se individualiza con el número 1311/13 - 458-CL-13).-
- Se aconseja **citar expresamente** artículos 175 a 181 de la COM.-

#### I.c) FUNDAMENTOS.

Considero que los fundamentos del autor se condicen con la materia tratada.

Sin perjuicio de ello, destaco que existen citas a nivel global de los efectos de los insecticidas neonicotinoides (léase, informes de la autoridad europea etc.), más no una relación con lo que sucede –esto es, estado de situación- del asunto neonicotinoides y apicultura en el ejido urbano de nuestra ciudad. Es decir, que se describe la problemática mundial del tema, particularmente la situación europea, más no la situación regional y local al respecto, cuestión que resulta de suma utilidad para determinar el sentido y utilidad del proyecto.-

#### I.d) ARTICULADO.

Art. 1º) No tengo observaciones que realizar.

Art. 2º) El artículo es confuso en cuanto hace mención de “en las formas comerciales que se ofrezcan en Bariloche”, lo cual, por lógica dejaría afuera los tratamientos foliares con otras formas comerciales de productos con igual principio activo. Aconsejo readecuar su redacción.-

Art. 3º) Debe corregirse la redacción del artículo. Aparentemente es intención del autor prohibir a partir del 01 de Enero de 2014 el uso y comercialización de semillas tratadas con productos fitosanitarios que contengan clotianidina, tiametoxam o imidacloprid, pero la redacción ha quedado algo trunca. Sugiero en su caso: “*Se prohíbe a partir del 01 de enero de 2014 el uso y la comercialización de las (.....)*” continuando en lo demás con la redacción original.

#### I.e) APROBACION.

Finalmente me he de referir a la Mayoría necesaria para su aprobación. El Proyecto de marras a juicio del que suscribe requiere para su aprobación la mayoría que impone el Art. 42 COM.

#### I.f) OTROS:

Se recuerda a los presidentes de las comisiones que trataran el presente proyecto que el art. 29 del Reglamento Interno de este Concejo textualmente expresa: “*Los presidentes de las Comisiones en que se tratarán dichos proyectos deberán requerir al*



*Departamento Ejecutivo, de manera fehaciente, opinión por escrito al menos con una semana de anticipación a la fecha de su tratamiento. También deberá requerirse dicha opinión en el caso de los proyectos originados en el Poder Ejecutivo, en los cuales se propongan modificaciones de fondo. ...”.-*

Debe tenerse presente que los neonicotinoides son autorizados por el SE.NA.SA, por la Resolución SAGPyA 340/99, y que la autoridad de aplicación de la LGA es la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actualmente dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.-

Teniendo presente que la autoridad fitosanitaria Argentina ha permitido el uso de dichos insecticidas, cabe plantearse la competencia para disponer la prohibición de comercialización por parte del Municipio. En este aspecto, y si bien entiendo, en una real captación del principio de autonomía Municipal, que la ciudad es competente para regular dentro de su ámbito el uso de pesticidas en general, no debemos menospreciar la situación de que un comerciante de dichos productos se encuentre ante la dicotomía de una norma que prohíbe la comercialización de un producto aprobado por la autoridad regulatoria argentina.

En cuanto al tema de la competencia, considero que la misma si corresponde al Municipio, de modo concurrente con la Provincia y Nación, esta última que provee a los recaudos mínimos de la LGA.

Se debe ponderar que los Municipios gobiernan y administran los intereses públicos locales. Y de acuerdo al plexo de nuestra Carta Orgánica Municipal, donde se reivindicán como competencias propias las ambientales (Artículos 175 a 190). De modo que, corresponde al Municipio, concurrentemente y especialmente para el caso de inacción provincial, adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de la protección del derecho en ciernes, esto es así, por cuanto son los “garantes” principales del mismo, toda vez que la problemática ambiental es también “local”.

Recuerdo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar ha señalado que:

*“En el precedente de Fallos: 318:992, el Tribunal dejó bien establecido que corresponde reconocer a las AUTORIDADES LOCALES la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 7º; 329:2280, entre muchos otros). (considerando 5º) (Fallo: “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Amparo Ambiental” -CSJN - 1.11.2011.-*



Por otra parte, siendo que el ejido urbano se encuentra ajeno a la explotación agrícola extensiva, particularmente de cultivos que son atractivos para las abejas, (colza, girasol, etc.) entiendo debe consultarse con técnico calificado en la materia, tener presente que puede existir gran impacto en el sector comercial, contra un escaso a nulo beneficio en caso de la prohibición.

Asimismo, a criterio del Concejo debe tenerse presente el real impacto sobre la población de abejas melíferas, consultando con los productores de la ciudad.-

Finalmente, debe tenerse presente que si bien se proyectan varias restricciones y prohibiciones, en ningún caso se establecen sanciones para su incumplimiento.

II.- Continúe el trámite de rigor según su estado, elevándose a Comisiones de Servicios, Tránsito y Transporte y de Gobierno y Legales.

Es mi opinión.-

**Dictamen 152/13 ALCM**

JPF/LHR